

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

FORBES LLC c. Private Whois

Caso No. DMX2025-0018

1. Las Partes

La Promovente es FORBES LLC, Estados Unidos de América, representada por Riker Danzig LLP, Estados Unidos de América.

El Titular es Private Whois, Estados Unidos de América.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <forbes.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Porkbun LLC.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 3 de junio de 2025. El 3 de junio de 2025, el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 6 de junio de 2025, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 11 de junio de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 1 de julio de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 2 de julio de 2025.

El Centro nombró a Kiyoshi Tsuru como miembro único del Grupo de Expertos el día 8 de julio de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

El 5 de agosto de 2025, el Experto emitió la Orden de Procedimiento No. 1, con preguntas sobre el nombre de dominio en disputa y la relación existente entre la Promovente y el Titular. En dicha Orden, el Experto requirió a la Promovente presentar el contrato de licencia al que aludió en su Solicitud, así como aclarar si ella y/o su licenciataria actualmente tienen actualmente acceso o control sobre el nombre de dominio en disputa y/o el sitio web al que éste resuelve, y si las recientes modificaciones en dicho sitio web observadas por el Experto derivan de ese control. En caso afirmativo, ésta debía indicar cuándo y cómo se obtuvo dicho acceso. También se le pidió precisar si el contenido del sitio web corresponde a Forbes México. Además, debía declarar si conoce la identidad del nombre de dominio en disputa. Finalmente, ambas Partes debían informar si existe una relación comercial vigente que justifique el uso de la marca FORBES, del contenido oficial y del nombre de dominio en disputa. El 11 de agosto de 2025, la Promovente presentó una respuesta a la Orden de Procedimiento No. 1.

El 20 de agosto de 2025, el Experto emitió la Orden de Procedimiento No. 2, en la que se solicitó aclaraciones sobre la información enviada por la Promovente en su respuesta a la Orden de Procedimiento No. 1. En dicha orden, el Experto solicitó a la Promovente que aclarara si, en el contrato de licencia original, las partes llegaron a un acuerdo específico respecto del nombre de dominio en disputa. Adicionalmente, se le requirió que explicara por qué sostiene que el registro del nombre de dominio en disputa se realizó de mala fe, así como que detallara en qué consiste, a su juicio, dicho uso de mala fe. Finalmente, el Experto solicitó a la Promovente que aclarara si actualmente tiene o no el control sobre el nombre de dominio en disputa. El 25 de agosto de 2025, la Promovente presentó su respuesta a la Orden de Procedimiento No. 2. Las alegaciones de la Promovente en sus respuestas a ambas Órdenes de Procedimiento se resumirán más adelante en esta Decisión.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una sociedad constituida en Estados Unidos, que participa en diversas actividades comerciales, entre éstas, el sector editorial de inversión financiera y de negocios. La Promovente ha publicado su revista bimestral “Forbes” desde 1917. Desde el 2002, la Promovente ha publicado la revista “Forbes México”. Desde 1997, la Promovente incursionó en el comercio electrónico, ofreciendo sus publicaciones a través de Internet y medios digitales análogos.

La Promovente es titular de múltiples registros marcarios, entre los que destacan, para fines del presente procedimiento, los siguientes:

Marca	No. de Registro	Jurisdicción	Fecha de Registro	Bienes o Servicios
FORBES	403138	México	27 de diciembre de 1991.	Clase 16 y Clase 28.
FORBES	1141299	Estados Unidos.	11 de noviembre de 1980.	Clase 16.

La Promovente es titular del nombre de dominio <forbes.com>, que resuelve a la página web oficial de la Promovente.

El nombre de dominio en disputa se registró el 22 de mayo de 2012 y actualmente resuelve a un sitio web activo, controlado por la Promovente, a través de su actual licenciataria.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente alega que ha satisfecho cada uno de los elementos exigidos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Promovente argumenta lo siguiente:

I. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

Que el nombre de dominio en disputa reproduce en su totalidad la marca dominante y notoriamente conocida FORBES de la Promovente, sin que existan elementos adicionales que lo distingan de la marca FORBES de la Promovente y que el sitio web al que este resuelve presenta contenido similar al comprendido en el sitio oficial de la Promovente al que resuelve su nombre de dominio <forbes.com>.

Que, en virtud de sus registros marcarios, la Promovente tiene derechos exclusivos sobre su marca FORBES para efectos de la Política (y cita la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)"). Sección 1.2.1).

Que cualquier persona que use el nombre de dominio en disputa es propensa a confundirlo con la Promovente, y que existe un riesgo de confusión por asociación evidente con la marca FORBES de la Promovente.

Que dado el reconocimiento mundial de la marca FORBES de la Promovente, existe un alto riesgo de que el público perciba al nombre de dominio en disputa como si fuera propiedad de la Promovente o como si estuviera asociado o afiliado de alguna manera a ésta.

Que el Titular, al utilizar la marca FORBES de la Promovente como elemento dominante del nombre de dominio en disputa, se aprovecha de la reputación y prestigio de la Promovente y su marca FORBES, generándole un perjuicio.

Que las personas que visualicen el nombre de dominio en disputa probablemente asumirán que existe una relación entre la Promovente y el Titular, cuando en realidad no existe ningún vínculo.

II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa

Que los registros marcarios de la Promovente sobre su marca FORBES constituyen una prueba prima facie de la titularidad de la Promovente de derechos exclusivos sobre ésta.

Que el Titular no está afiliado de manera alguna a la Promovente, misma que no ha otorgado autorización alguna al Titular para utilizar su marca FORBES bajo ninguna modalidad, incluyendo el registro de nombres de dominio.

Que el Titular no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa ni lo era en la fecha en la que lo registró (y cita *World Natural Bodybuilding Federation, Inc. v. Daniel Jones TheDotCafe*, Caso OMPI No. [D2008-0642](#)).

Que la Promovente nunca ha licenciado, autorizado o permitido al Titular a registrar nombres de dominio que incorporen su marca FORBES, por lo que no puede sostenerse que existe un uso de buena fe o legítimo del nombre de dominio en disputa (*Sportswear Company S.P.A. v. Tang Hong*, Caso OMPI No. [D2014-1875](#)).

Que en el presente caso la información de Whols no identifica al Titular, por lo que no existe evidencia que el Titular sea comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa, razón por la cual no puede considerarse que haya adquirido derechos o intereses legítimos sobre éste en términos del artículo 1 de la Política (y cita *Moncler S.p.A. v. Bestinfo*, Caso OMPI No. [D2004-1049](#)).

Que el Titular no está realizando una oferta legítima o de buena fe de bienes o servicios ni haciendo un uso legítimo no comercial del nombre de dominio en disputa, sino que mantiene la titularidad del nombre de dominio en disputa en un flagrante desprecio por los derechos exclusivos de la Promovente sobre el mismo, y que anteriores expertos han sostenido que la oferta de bienes o servicios competidores haciendo uso no autorizado de la marca de la Promovente no constituye una oferta de buena fe, por lo que debe determinarse que el Titular no tiene derechos ni intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa (y cita *Am. Online, Inc. v. Fu*, Caso OMPI No. [D2000-1374](#)).

Que el Titular registró el nombre de dominio en disputa con posterioridad al otorgamiento de sus registros marcarios sobre la marca FORBES.

III. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Que el Titular registró el nombre de dominio en disputa más de treinta años después de que la Promovente presentara su primera solicitud de marca FORBES, lo que, aunado a que el Titular registró el nombre de dominio en disputa sin autorización o licencia, constituye una prueba de mala fe (*Kraft Foods (Noruega) v. Fredrik Wide y Japp Fredrik Wide*, Caso OMPI No. [D2000-0911](#) y *Planetary Soc'y v. Rosillo*, Caso OMPI No. [D2001-1228](#)).

Que la Promovente ha operado en su ámbito comercial por más de cien años y cuenta con ediciones internacionales en 81 países y 31 idiomas, siendo reconocida a nivel mundial. Que el sitio web al que resuelve el nombre de dominio principal de la Promovente <forbes.com> fue el sitio web de negocios más visitado del mundo en 2006 y que hasta el día de hoy, ha recibido premios y reconocimientos, por lo que es evidente que el Titular conocía la existencia de la marca FORBES al registrar el nombre de dominio en disputa, lo que constituye mala fe, al intentar aprovecharse de la reputación y prestigio de la marca FORBES.

Que el Titular registró el nombre de dominio en disputa para alojar artículos de negocios, economía, inversiones, estilo de vida y noticias generales utilizando la marca FORBES de la Promovente con el fin de beneficiarse de su prestigio, siendo altamente improbable que el Titular desconociera la fama internacional de la marca FORBES de la Promovente (*Caesar World, Inc. v. Forum LLC*, Caso OMPI No. [D2005-0517](#)).

Que el registro y uso del nombre de dominio en disputa genera una confusión inicial (*initial interest confusion*) al atraer usuarios de Internet basándose en el uso de la marca FORBES, lo cual es una prueba adicional del uso y registro de mala fe (*Osuuspankkikeskus Osk v. RegisterFly.com*, Caso OMPI No. [D2006-0461](#)).

Que el uso del Titular del nombre de dominio en disputa constituye una interferencia directa con el giro comercial de la Promovente, que configura un registro y uso de mala fe conforme a la Política, ya que el nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a la marca FORBES de la Promovente y porque el Titular lo utiliza en su propio nombre, lo que constituye un intento evidente del Titular para apropiarse del nombre de dominio en disputa sin tener derecho legítimo para ello y con fines comerciales propios (*LEGO Juris A/S v. Aamir Abdul Wahid, Spiro Line Media*, Caso OMPI No. [D2019-0245](#)).

Que desde el 2012 y hasta enero del 2025, el nombre de dominio en disputa estuvo sujeto a un contrato de licencia (ahora extinta) con un licenciatario anterior, en el que se estipuló que ningún tercero salvo la Promovente podía registrar un nombre de dominio incorporando la marca FORBES, y que en virtud de dicha licencia, el licenciatario era el único tercero autorizado a tener acceso administrativo y control sobre el nombre de dominio en disputa, sin que dicha licencia facultara al licenciatario anterior para registrar el

nombre de dominio en disputa, el cual se entendía registrado en nombre de la Promovente durante la vigencia de la licencia.

Que la licencia anterior concluyó en enero de 2025, momento en el que la Promovente descubrió que el nombre de dominio en disputa no estaba registrado a su nombre.

Que ningún tercero distinto a la Promovente tiene derecho para registrar o ser titular del nombre de dominio en disputa.

Que su licenciatario anterior no figura como Titular registral del nombre de dominio en disputa, y que desconoce directamente quién es el registrante actual.

Que la Promovente fue informada recientemente por su licenciatario anterior que éste no es el Titular del nombre de dominio en disputa (quien, según dicho de la Promovente, certificó a la Promovente no ser el Titular), y que, por tanto, a juicio de la Promovente, el Titular no es el citado licenciatario anterior.

No obstante, la Promovente alega que, aun en el supuesto de que su licenciatario anterior fuera el Titular del nombre de dominio en disputa, este carecería de derecho para mantener el registro del nombre de dominio en disputa, ya que, conforme a la Sección 25 del contrato de licencia firmado entre ambas partes, todos los derechos de uso de la marca FORBES otorgados en dicho instrumento cesaron al momento de su extinción. Que, en consecuencia, la Promovente fue y es la única con derecho a utilizar la marca FORBES en el nombre de dominio en disputa.

Que la Promovente ha celebrado un nuevo contrato de licencia con su licenciatario actual, y que el 17 de junio de 2025 dicho licenciatario actual adquirió control administrativo sobre el nombre de dominio en disputa, pero que, hasta el momento, la Promovente desconoce cómo fue que éste obtuvo dicho control administrativo.

Que, si bien ejerce control administrativo sobre el contenido del sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa, la Promovente no ostenta la titularidad del nombre de dominio en disputa, por lo que carece de control definitivo sobre éste. Que, al no contar con el control definitivo sobre el nombre de dominio en disputa, la Promovente se encuentra imposibilitada para vender, licenciar o transferir dicho nombre de dominio en disputa, incluso si así lo deseara. Además, alega que, al no ser la titular registral del nombre de dominio en disputa, el Titular podría, en cualquier momento, obstaculizar el control administrativo del sitio web al que éste resuelve, hacer un uso no autorizado de la marca FORBES o bloquear tanto a la Promovente como a su licenciatario actual del acceso y control sobre el nombre de dominio en disputa.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con el párrafo 1.a) de la Política, la Promovente debe acreditar que los siguientes tres elementos concurren, con el fin de obtener la transferencia o cancelación del nombre de dominio en disputa.

- (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;
- (ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa;
- (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El Experto quiere hacer notar las similitudes entre la Política y el Reglamento y la Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio (“Política UDRP”). Por ello y a efectos de contar con criterios de interpretación de las circunstancias existentes en este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones emitidas en el marco de la Política, la Política UDRP y la doctrina reflejada en la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Debido a que el Titular no ha presentado un escrito de contestación a la solicitud, en términos del artículo 5 del Reglamento, el Experto puede calificar de ciertos algunos argumentos razonables de la Promovente (ver *General Mills, Inc., v. Velgut Group Business and Intl Commerce, S.A. de C.V.*, Caso OMPI No. [DMX2012-0013](#); *Encyclopaedia Britannica, Inc. v. null John Zuccarini, Country Walk*, Caso OMPI No. [D2002-0487](#) y *Talk City, Inc. v. Michael Robertson*, Caso OMPI No. [D2000-0009](#)).

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

Es comúnmente aceptado entre los grupos de expertos que el primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de la legitimación en relación con la similitud en grado de confusión implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre las marcas de la Promovente y el nombre de dominio en disputa (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7).

De acuerdo con la información que consta en el expediente del presente caso, el Experto determina que la Promovente ha probado ser titular de derechos sobre la marca FORBES y que el nombre de dominio en disputa es idéntico a ésta, porque la reproduce total e íntegramente.

La inclusión del ccTLD “.mx” y de su dominio de segundo nivel “.com” en el nombre de dominio en disputa obedecen a un requisito técnico en la estructura estándar del DNS, por lo que carece de relevancia al momento de valorar la concurrencia de identidad o similitud en grado de confusión en el presente procedimiento ([Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), Sección 1.11.1).

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

De acuerdo con el artículo 1.c) de la Política, cualquiera de las siguientes circunstancias puede servir para demostrar que el Titular tiene derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa:

- (i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio en disputa, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;
- (ii) el Titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o
- (iii) se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

Aunque la carga de la prueba en los procedimientos sustanciados conforme a la Política recae sobre el promovente, grupos de expertos anteriormente nombrados conforme a la Política han reconocido que demostrar que un titular carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar un hecho negativo”, lo que requiere información que a menudo está principalmente bajo el control del titular o que es del conocimiento de éste. Así pues, cuando un promovente acredite prima facie que el titular carece de derechos o intereses legítimos, le corresponde al

titular presentar pruebas pertinentes que acrediten sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Si el titular no aporta dichas pruebas, se considerará que el promovente ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

El Experto considera que la Promovente ha hecho valer la inexistencia de derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa por parte del Titular. El Titular, por otro lado, no aportó elemento probatorio alguno que demuestre la existencia de derechos o intereses legítimos a favor suyo, tales como los enumerados en la Política, ni cualquier otro elemento (*Valentino S.p.A. v. Qiu Yufeng, Li Lianye*, Caso OMPI No. [D2016-1747](#); y *Associated Newspapers Limited v. Manjeet Singh*, Caso OMPI No. [D2019-2914](#)).

La Promovente ha afirmado que no existe relación o afiliación alguna entre la Promovente y el Titular y que la Promovente no ha concedido autorización alguna al Titular para registrar el nombre de dominio en disputa, que el Titular no hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, y que el Titular no ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa (ver *Beyoncé Knowles c. Sonny Ahuja*, Caso OMPI No. [D2010-1431](#); y *Six Continents Hotels, Inc. c. IQ Management Corporation*, Caso OMPI No. [D2004-0272](#)). El Titular no ha desvirtuado estas afirmaciones.

Por lo anterior, la Promovente ha establecido un caso prima facie en el sentido de que el Titular no tiene derecho o interés legítimo alguno sobre el nombre de dominio en disputa. El Titular no ha presentado argumentos ni pruebas que desvirtúen el caso prima facie.

En consecuencia, el Experto considera acreditado el segundo elemento de la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El artículo 1.b) de la Política señala algunas circunstancias conducentes a probar el registro o uso de mala fe de un nombre de dominio en disputa:

- (i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio en disputa al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio en disputa; o
- (ii) se ha registrado el nombre de dominio en disputa a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o
- (iii) se ha registrado el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- (iv) se ha utilizado el nombre de dominio en disputa de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio web o en el sitio en línea.

La Política requiere únicamente que un promovente demuestre que un titular incurrió en una conducta de registro, o bien de uso de mala fe. Por tanto, con probar la existencia de una sola conducta (uso o registro) es suficiente para demostrar que un titular actuó de mala fe.

El expediente del caso no contiene pruebas que demuestren que el Titular haya usado o se encuentre usando de mala fe el nombre de dominio en disputa conforme a lo dispuesto por la Política o su Reglamento. Las respuestas de la Promovente a las Órdenes de Procedimiento dejan claro que la Promovente, mediante su actual licenciataria, controla el nombre de dominio en disputa. Que dicho

licenciatario actual ha adquirido control administrativo sobre el nombre de dominio en disputa, de manera que dicha Promovente, a través de su licenciatario actual, ha causado que el nombre de dominio en disputa resuelva a un sitio web oficial de la Promovente y su licenciatario, y que a través de ese sitio web se pongan a disposición de los usuarios de Internet sus contenidos legítimos.

Este Experto, ejerciendo las facultades que le otorgan los párrafos 10 y 12 del Reglamento, ha visitado el sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 4.8. En dicho sitio web se aprecia que la Promovente y su licenciatario actual también tienen control sobre las direcciones de correo asociadas al nombre de dominio en disputa, de manera que la multicitada página web a la que resuelve el nombre de dominio en disputa contiene direcciones de correo actualizadas, tales como contactoweb@forbes.com.mx, cuya actualización tuvo lugar con posterioridad a la Notificación de la Solicitud e inicio del presente procedimiento administrativo.

A mayor abundamiento, es falso lo que alegó inicialmente la Promovente en su Solicitud, en el sentido de que el Titular esté usando el nombre de dominio en disputa a nombre propio para crear una interferencia directa con el giro comercial de la Promovente, con fines comerciales propios, así como que tampoco es cierto que exista confusión inicial o que el Titular haya usado el nombre de dominio en disputa para alojar o poner a disposición sus propios contenidos, pues la misma Promovente aceptó, en sus respuestas a las Órdenes de Procedimiento, que tiene control administrativo sobre el nombre de dominio en disputa y que éste resuelve a un sitio web oficial administrado por su licenciatario actual.

Por lo tanto, debido a que la Promovente no ha probado que el Titular haya usado o esté usando el nombre de dominio en disputa de mala fe, el Experto procederá ahora a analizar si puede determinarse que existe una conducta de registro de mala fe por parte del Titular.

A partir de las pruebas contenidas en el expediente del caso, no es claro si el Titular es el licenciatario anterior de la Promovente. La Promovente ha afirmado que no lo es. El Titular no ha presentado Contestación alguna ni pruebas al respecto.

En cualquier caso, en el balance de las probabilidades, este Experto estima que el Titular conocía a la Promovente y sus marcas cuando registró el nombre de dominio en disputa. El Experto concuerda con expertos anteriormente nombrados conforme a la Política que han determinado que la marca FORBES de la Promovente es notoriamente conocida (ver, por ejemplo, *Forbes LLC v. Luis Tinajero* Caso OMPI No. D2024-3161; *Forbes LLC v. Mohsen*, Caso OMPI No. [D2023-1404](#) y *Forbes LLC v. Rodrigo Aguilar, Inventive 360*, Caso OMPI No. [D2023-0187](#)). Dado que el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca notoriamente conocida FORBES de la Promovente, el Experto considera que el Titular tenía en mente a la Promovente y su marca al momento de registrar el nombre de dominio en disputa, con lo cual se fijó como objetivo a la Promovente, lo cual puede constituir mala fe de manera oportunista (ver *Librería de Porrúa Hermanos y Compañía S.A. de C.V. v. Solucion Internet S.A. de C.V. / @solucion.com*, Caso OMPI No. [D2020-0177](#)).

Grupos de expertos anteriormente nombrados conforme a la Política han determinado que el simple registro de un nombre de dominio idéntico o similar en grado de confusión a una marca notoriamente conocida por parte de una entidad no afiliada puede en sí mismo crear una presunción de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.1.4.

Considerando que algunos de los registros marcarios de la Promovente obtenidos en México para proteger su marca FORBES preceden significativamente a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa, que la marca FORBES es altamente distintiva para los servicios que ampara, y que dicha marca ha sido objeto de un uso y publicidad considerables, en tanto que el nombre de dominio en disputa reproduce íntegra e idénticamente dicha marca, se puede concluir que, en el balance de las probabilidades, el Titular conocía dicha marca cuando registró el nombre de dominio en disputa, habiéndolo registrado precisamente por dicha identidad, lo cual hace que el registro se considere realizado de mala fe. En este caso, dada la presencia global de la marca FORBES, y de sus publicaciones físicas y en línea, así como los eventos que se celebran en todo el mundo bajo su amparo, y del reconocimiento y reputación que dicha marca tienen

alrededor del planeta, y en ausencia de una Contestación en la que el Titular explique por qué registró el nombre de dominio en disputa que incorpora totalmente a dicha marca notoriamente conocida FORBES, es dable establecer que quien lo registró lo hizo con conocimiento de dicha marca y de que no tenía derecho para obtener dicho registro, y que por tanto ese registro fue obtenido de mala fe.

Adicionalmente, la Promovente ha declarado que su licenciatario anterior no tenía autorización ni facultades derivadas del contrato (ahora extinto) que celebró con dicho licenciatario anterior, que le hubieren permitido a éste registrar lícitamente el nombre de dominio en disputa (y proporcionó una copia de la Sección 5 (v) del ahora extinto contrato de licencia, en donde consta dicha prohibición). En caso de que el registrante original del nombre de dominio en disputa hubiera sido el licenciatario anterior de la Promovente, entonces dicho licenciatario anterior registró el nombre de dominio en disputa a sabiendas de que no tenía derecho a hacerlo y en violación a su contrato de licencia, y por lo tanto lo hizo de mala fe.

Este Experto coincide con lo establecido en *Librería de Porrúa Hermanos y Compañía S.A. de C.V. v. Solucion Internet S.A. de C.V. / @solucion.com*, en el sentido de que en el presente caso, mutatis mutandis, dada la importancia del negocio de la Promovente y su difusión global, y de su misión de proporcionar información de manera responsable al público, no obstante que la Promovente ya tiene control administrativo y operativo sobre el nombre de dominio en disputa, existe un riesgo de que en algún momento el Titular genere una disrupción en la resolución del nombre de dominio en disputa, creando una consecuente disrupción al negocio de la Promovente y al derecho de los usuarios y audiencias de tener acceso a información confiable, por ejemplo, al transferirlo a un tercero o a un competidor, o al cambiar las credenciales y contraseñas asociadas al mismo, o suspender del todo su resolución al sitio web que controla la Titular y su licenciatario actual. Ese riesgo puede considerarse como análogo a los riesgos derivados de conductas abusivas de ciberocupación.

A la luz de lo anterior, y considerando que la Promovente ha acreditado que el Titular ha incurrido en el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, se cumple con el supuesto previsto por el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <forbes.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Kiyoshi Tsuru/

Kiyoshi Tsuru

Experto Único

Fecha: 8 de septiembre del 2025